

LA INSTITUCIÓN SUB-CAUSA

Se llama así a aquella en la que el testador declara el motivo que lo indujo a hacer la designación.

“Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea si ha sido la única que determinó la voluntad del testador”. La ley es clara. De no existir este precepto se seguiría la máxima romana de causa falsa non nocet.

“La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita”.

Según Rojina Villegas, en el sentido de que la causa ilícita a que se refiere no sea la determinante de la voluntad del testador, pues si fuere el motivo determinante, deberá anular la institución.

¿Es la causa un elemento esencial o un elemento de validez en el acto jurídico, o bien este supuesto elemento no tiene ningún valor respecto a su existencia o a su validez?

- a. De acuerdo con la doctrina causalista, se exige además de los elementos normales del acto, una causa: si falta, el acto jurídico será inexistente. Si es ilícita o Falsa, el acto existirá; pero estará viciado de nulidad, por la ilicitud o falsedad de la causa.
- b. En contra de esta teoría se ha desarrollado la tesis anticausalista, que sostiene que la causa no es un nuevo elemento del acto jurídico: que éste existe cuando hay manifestación de voluntad y objeto, que para nada tiene que intervenir el elemento llamado causa. Y que lo que ha hecho la doctrina causalista es confundir la causa con la manifestación de voluntad en algunos casos y en otros, el objeto.

Existen tres causas en filosofía que se aplican al campo jurídico.

- CAUSA EFICIENTE: en los derechos, acciones y obligaciones, es el hecho o acto jurídico que dan nacimiento a los mismos (delito, contrato).
- CAUSA FINAL: es aquella a la que refiere la teoría clásica de la causa, es por la cual el ser es hecho lo que es, es el fin abstracto. En los testamentos encontramos siempre un mismo fin abstracto, la intención de hacer una liberalidad, independientemente de las razones que tuvo el testador para preferir como heredero a Juan o a Pedro.

- CAUSA IMPULSIVA: en este caso es el motivo concreto, personalísimo, variable en cada acto jurídico, que determina la voluntad del autor y que en la mayoría de los casos permanece en el fuero interno. Por ello dice la doctrina causalista que la causa impulsiva, en tanto permanece en el fuero interno de la persona, no tiene ninguna consecuencia jurídica, es necesario declarar esos motivos para que puedan ser tomados en cuenta en el derecho.

*NOTA: Se considera hoy como causa la IMPULSIVA o determinante de la voluntad. Entonces el legislador requiere que el error recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad para que sea invalidada la imposición ya sea a título universal o particular. Por lo tanto, en el Art. 1304 la causa impulsiva no determinante no origina la nulidad de la disposición testamentaria: solo se tiene por no escrita; pero cuando si es el motivo determinante y único de la voluntad del testador, originara la nulidad de la institución.

Referencias:

*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*